



| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| Auto Int. | V. 401 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2020-00710 00 |
| Proceso | Verbal Restitución de Inmueble-menor |
| Demandante (s) | Carmenza Zapata Marín |
| Demandado (s) | Yolanda María Ospina Pérez |
| Tema y subtemas | Admite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda Verbal instaurada por Carmenza Zapata Marín contra Yolanda María Ospina Pérez

Segundo: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Tercero: Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Previo a realizar la notificación, el demandante deberá dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado para notificar corresponde a la utilizada por las personas demandadas, e informará la forma como la obtuvo.

Cuarto: Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los

cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 *ibídem*, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$5'000.000.-

Sexto: Se reconoce personería al abogado (a) Ana María Madrid Bedoya con T.P. N° 179.169 del C.S.J., para representar a la parte demandante, conforme a los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM